



DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS
SUBDIRECCIÓN TÉCNICA
VALPARAISO

RESOLUCIÓN N°

223

REG. N° R-150-11 - Valorac.
EXPEDIENTE DE RECLAMO N° 162, DE 03.12.2010,
ADUANA VALPARAISO.
D.I. N° 3820194260-5, DE 09.07.2008.
CARGO N° 920590, DE 29.09.2010.
DENUNCIAS N°s. 202801 (Valor) y 202802 (clasificación), DE
08.09.2010
RESOLUCION PRIMERA INSTANCIA N° 198, DE 18.07.2011.
FECHA NOTIFICACION: 25.07.2011.

VALPARAISO, 27 ABR. 2012

VISTOS:

El Reclamo N° **162/03.12.2010** (fs. 1/6), deducido en contra del Cargo N° **920590/29.09.2010** (fs. 8), con la aplicación del Método del Último Recurso, flexibilizando el tercer método de valoración, con posterioridad al ejercicio de la duda razonable, antecedentes solicitados no fueron presentados, para la importación de: chaquetas 100% poliéster (ítem N° 3), de origen chino, con régimen de importación TLC-CHCHI 4,2% ad valorem, mediante la D.I. N° **3820194260-5/09.07.2008** (fs. 17/19).

La Resolución N° **198/18.07.2011** (fs. 43/45) fallo de primera instancia, que confirma el Cargo reclamado, decisión de ese Tribunal que esta instancia no comparte.

La Apelación (fs. 47/52), de fecha 28.07.11.

Lo dispuesto en el artículo 92 de la Ordenanza de Aduanas.

CONSIDERANDO:

1. Que, en la presente controversia no se ha aceptado el valor de transacción declarado, que corresponde a las mercancías a que se refiere el ítem 3, de la Declaración señalada anteriormente, como consecuencia de existir otras operaciones de mercancías a distinto y mayor precio, algunos de los cuales fueron comunicados por el Oficio N° **363/11.12.2007**, con vigencia hasta el día 11.12.2008, y que fueron considerados como precios de comparación, para la aplicación del método de Valoración del Último Recurso, para mercancías similares.

2. Que, el reclamante, en lo principal, expresa en su escrito lo real de la adquisición, ya que la referida factura contiene todos los datos de la operación, las especificaciones técnicas de las mercancías, las cantidades, los precios unitarios y sus valores, adjuntando los documentos de transferencia (fs. 14/16), que totalizan el total FOB facturado US\$ 68.948,47 (fs. 6), no estando estos refrendados por un banco comercial chileno o extranjero, ni corresponder al swift; además, debiéndose indicar que incurre en un error al señalar los ítemes 1 al 5 como los impugnados por el señor Fiscalizador, siendo que sólo se trata del ítem N° 3, y el Cargo no corresponde al número que consigna en dicho escrito.



Dirección Nacional
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200500



3. Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe hacer presente, que tanto el Art. 17 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, como el Dto. Hda. N° 1134, D.O. 20.06. 2002, sobre Reglamento para la aplicación del Acuerdo del Valor, y el numeral 2.5 del Subcapítulo Primero, del Cap. II del Compendio de Normas Aduaneras (C.N.A.), disponen que ninguna de las disposiciones o normas contenidas en el Acuerdo, en el Reglamento o en el C. N. A. podrán interpretarse en un sentido que restrinja o ponga en duda las facultades de la Aduana para comprobar la veracidad o exactitud de toda información, documento o declaración presentadas a efectos de Valoración en Aduanas.

4. Que, de acuerdo con el análisis e investigaciones de precios realizadas por la Subdirección de Fiscalización del Servicio de Aduanas, existen una serie de transacciones de mercancías, de la mismas posiciones arancelarias, del mismo origen y efectuadas en momentos aproximados a las del presente despacho, que ameritan ser consideradas para definir si el precio declarado puede o no ser aceptado, de conformidad con las normas de valoración contenidas en el Acuerdo de la OMC sobre Valoración.

5. Que, tomando en consideración lo antes expuesto, la Administración Aduanera correspondiente que controló el despacho que nos ocupa, efectuó el procedimiento de la duda razonable, mediante **OF. ORD. N° 479/18.03.2010** (fs. 9/10), prescindiéndose en consecuencia del valor declarado.

6. Que, en relación con los precios declarados en la D.I. citada ut supra, y en cuanto a la conformación de la base tributaria aduanera, es preciso señalar que los antecedentes (fs. 31) que posee el Servicio y el análisis de los documentos mercantiles de respaldo de ésta operación y los cálculos efectuados, permiten concluir que en cuanto al valor FOB unitario declarado en el ítem N° 3, éste resulta ser inferior al de transacciones comparables de mercancías similares en el período, en consecuencia no es aceptable para ese Tribunal de Primera Instancia, habiendo aplicado el siguiente, conforme al Método del Último Recurso, para mercancías similares, del Acuerdo de la OMC sobre Valoración:

Item N°3: US\$ 5,71 FOB/unidad;

7. Que, el precio declarado presenta, en este caso, una diferencia en menos con sus similares de comparación transados, en alrededor de 80,22% (Item N° 3), cifra porcentual que escapa a aquellos que corrientemente se alcanza en este tipo de mercancías.

8. Finalmente, se debe considerar que mediante apelación (fs.47/52) el reclamante señala la prescripción del plazo para formular Cargo, hecho verificado en esta instancia, situación que no fue considerada por esa Administración, ante lo cual este Tribunal accede a lo reclamado, de conformidad al art. 92 de la Ordenanza de Aduanas.



TENIENDO PRESENTE:

Las normas de valoración comprendidas en el Capítulo II del Compendio de Normas Aduaneras,

Las facultades que me confiere el artículo 4º N° 16 D.F.L. N° 329, de 1979; dicto la siguiente; y

Los antecedentes que obran en la presente causa y lo dispuesto en el artículo 92 de la Ordenanza de Aduanas,

RESOLUCION:

1. Revócase el fallo de Primera Instancia.
2. Ha lugar a la apelación.
3. Déjase sin efecto el Cargo N° 920590/29.09. 2010, teniendo presente, exclusivamente, que este documento fue emitido fuera del plazo legal.

Anótese. Comuníquese.



Secretario

AVAL/JLVP/LAMS/

09.08.2011



Juez Director Nacional de Aduanas

RODRIGO GONZALEZ HOLMES
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS (S)

RECL. 162/2010
FALLO PRIMERA INSTANCIA

RESOLUCIÓN N° 198 / VALPARAISO, 18 JUL 2011

VISTOS: El formulario de reclamación N° 162 de 03.12.2010, interpuesto por el Agente de aduanas señor Carlo Rossi S., por cuenta de IMPORTADORA MARITEX LTDA., RUT 76.090.530-5, mediante el cual impugna el Cargo 920590 de fecha 29.09.2010, emitido en esta Dirección Regional de Aduanas, todo de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 117 de la Ordenanza de Aduanas,

CONSIDERANDO:

1.- **QUE** dicho Cargo fue emitido en contra de la importadora antes individualizada, por derechos dejados de percibir por subvaloración del ítem 3 chaquetas de fibras sintéticas 100% poliéster, despachados en la D.I./COD/151/ N° 3820194260-5/09.07.2008 y por la no presentación de los antecedentes solicitados en razón de la "Duda Razonable" requerida por Oficio N° 536/2010—FUNDAMENTO TECNICO: Dto. Hda. 1134/02, Cap. II Num. 5 Resol. 1300/06 DNA., Arts. 69 y 94 Ordenanza de Aduanas y Denuncia N° 202802/08.09.2010.

2.- **QUE** el recurrente expone:

Las mercancías fueron adquiridas por una compraventa realizada a través del sistema bancario. Esto es relevante ya que prueba que el pago fue la única contraprestación que se efectuó por las mercancías determina las características de la compraventa. Con la factura de la venta a la vista, lo que se puede comprobar lo real de la adquisición, ya que la factura contiene todos los datos de la operación, las especificaciones técnicas de las mercancías, las cantidades, los precios unitarios y sus valores al por mayor. El Importador declara bajo juramento que el valor corresponde al precio de transacción, que no hubo comisiones, corretajes, derechos de licencia ni bienes suministrados por el comprador como tampoco descuentos o reventas, de manera que el valor de venta fue fidedigno y real.

Todo los documentos que respaldan esta operación son armónicos, coherentes y relacionados. Transparentes, abierto y a la vista. Reales y adjetivos, comprobables y verificables. Por lo expuesto ruego dejar sin efecto el ajuste del valor practicado por el fiscalizador en los ítems 1al 6 de la DIN N° 3820194260 por ser improcedente atendido que los precios declarados fueron suficientes y fidedignos para establecer la exactitud de los valores pagados en la operación de compraventa

3.- **QUE** a fojas 32/33 por ORD. 5067/21.12.2010 la fiscalizadora informante de esta Dirección Regional, indica lo siguiente:

Mediante Oficio N° 536/2010, se solicitaron antecedentes que desvirtuaran plenamente el ejercicio de la duda razonable del valor declarado de la DIN N° 3820194260-5/09.07.2008.

Transcurrido el plazo otorgado el despachador no hizo llegar los antecedentes solicitados por lo cual se prescindió de los valores declarados en la citada DIN. Además se aplicó artículo 174 de la Ordenanza a la clasificación en el ítem 3 por indicar erróneamente la partida de las chaquetas de fibras sintéticas 100% poliéster la cual fue solicitada por la pda. 6105.1011, correspondiéndole en la realidad la pda.6204.33 del arancel aduanero.

El despachador señala en su presentación que acompaña documentos que acreditan el valor de transacción de esta operación de compra, depósito o giro al Banco de China a través del Banco de Chile por US\$ 68.948,47. Dichos antecedentes solo son un detalle de transferencia efectuado por el importador, no se agrega ningún documento expedido por una entidad bancaria en que conste la transacción efectuada. De acuerdo a lo indicado anteriormente la funcionaria que suscribe es de opinión de mantener las denuncias y el cargo.

4.- **QUE** a fojas 34 y 35 por RES. S/N°/2011 y ORD. N°915/23.05.2011, se recibe y notifica causa a prueba.

5.- **QUE** la contraparte no da respuesta de la causa a prueba, dentro del plazo legal otorgado para rendir pruebas.

6.-Que el cargo N° 920590/29.09.2010 es por la mercancía individualizada solamente en el ítem 3 de acuerdo a su confección y no como se indica en la presentación del despachador Carlo Rossi S. y el Oficio 479/18.03.2010 del Departamento de Fiscalización de la Dirección Regional donde se indica la aplicación de la duda razonable a los ítems 1 al 6.

En el fundamento del cargo se utiliza el método de valoración del último recurso, según los criterios razonables establecidos en el Tercer método de valoración (art.3 y 15 2b del Acuerdo) sobre los precios corrientes del mercado disponibles y registrados en los sistemas computacionales del Servicio de Aduanas , compatibles con los principios y disposiciones generales del Acuerdo del Valor Gatt/94 . A fojas 31 se adjunta la base de precios de la nueva valoración.

7.- **QUE** la representación de la contraparte al momento de presentar el reclamo adjunta documentación por la cual se ampararía la compraventa ante el banco, pero esta documentación corresponde a fotocopias legalizadas de Traslados Detalles de la Sociedad Importadora Maritex Limitada, pero no acompaña documentación de transferencia expedido por una entidad bancaria en que conste la operación efectuada.

8.- **QUE** la factura comercial N° 08NSYWJ030 de 26.05.2008, del proveedor NINGBO SHENGYU KNITTING CO, LTD., no señala ninguna condición que permita establecer que estas mercancías puedan poseer un menor valor que el normal. Fojas 11.

9.- **QUE** en efecto en el caso que nos ocupa, la diferencia resultante obtenida de la comparación entre los precios unitarios de la mercancías solicitada a despacho en la DI:COD.151 N° 3820194260-5/09.07.2008 y el valor unitario referencial US\$ 5,71, escapa de la tolerancia normal de más menos 15% establecido en el OF.CIR. 9/07.01.2004, del Subdepto. Valoración de la D.N.A.. Fojas 25/27.

10.- **QUE** por los considerandos vertidos, más el análisis de los autos disponibles adjuntos al presente reclamo, y por la aplicación del Tercer Método de Valoración vigente a la fecha de legalización de la declaración de Importación N° 3820194260-5/09.07.2008, esto es, el valor de transacción de mercancías similares, chaquetas de fibras sintéticas 100% poliéster, originarias de China, que no obstante no ser iguales en todo tienen las mismas características, poseen composición semejante, cumplen las mismas funciones y son comercialmente intercambiables, además que no se adjuntan documentos originales visados por organismo gubernamental que certifique el pago de la compra en el extranjero, este Tribunal de Primera Instancia resolverá que el Cargo 920.590/29.09.2010 , debe ser confirmado.

QUE en consecuencia, y

TENIENDO PRESENTE :Estos antecedentes y las facultades que me confieren los Arts. 15° y 17° del D.F.L., 329/79, dicto la siguiente:

RESOLUCION

- 1.- CONFIRMESE el Cargo N° 920.590 de 29.09.2010, de conformidad a lo expresado en los considerandos.
- 2.- Elévese estos autos en consulta al Tribunal de Segunda Instancia, si no fuere apelado dentro del plazo.

PSA/AAC/FOC/MNE/PRC

FRESIA OSORIO CATALÁN
SECRETARIA RECLAMOS DE AFORO
ADUANA VALPARAISO

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE

PATRICIA SÁNCHEZ ALFARO
Jueza Directora Regional de Aduanas (T y P)
V Región